



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0156/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a siete de noviembre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0156/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, René Miguel Ángel Alpizar Castillo en contra de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-R-147/16, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, mediante la cual se resolvió los procedimientos sancionadores ordinarios identificados bajo los números IEE/PSO/009/2016 e IEE/PSO/020/2016, integrados con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante oficio número **IEE/SE/5176/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación ahora se resuelve.

II. Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil dieciséis**, se recibieron los oficios IEE/SE/5267/2016, IEE/5270/2016 e IEE/5283/2016, suscritos por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/027/2016**; en el cual se radicó el medio de impugnación y se ordenó requerir al citado funcionario para que remitiera documentación necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.

III.- Mediante proveído de diecisiete de octubre del actual, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, René Miguel Ángel Alpizar Castillo y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin comparecencia de tercero interesado.

III. En acuerdo del *siete de noviembre de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado Enrique Franco Muñoz, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.

René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,



mediante la cual se hace constar que el mencionado profesionista ocupa el cargo de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, la cual obra a foja *ciento cuarenta y uno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “a” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. En fechas dos y nueve de agosto de dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional, presentó denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vía Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien o quienes resulten responsables por la colocación en tres espectaculares con propaganda calumniosa a su parecer —imputación de hechos falsos en agravio del Partido Acción Nacional y diversos legisladores de dicho instituto político—.

2. El siete y diez de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las denuncias, en el primero de los acuerdo, se reencauzaron a Procedimiento Sancionador Ordinario, y en el segundo de los mencionados, se declaró la acumulación de las denuncias, en virtud de la conexidad de los asuntos.

3. De la investigación ordenada por la autoridad administrativa, ésta dedujo la existencia de la propaganda denunciada en dos espectaculares, y que la persona que contrató los servicios publicitarios de la empresa “Imagen de Aguascalientes, S.A. de C.V.”, lo fue la persona jurídica denominada: “Forma y Color, S.A. de C.V.”.

4. La empresa Forma y Color, S.A. de C.V. fue emplazada, y compareció a contestar la denuncia de manera extemporánea.

5. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por

las partes; asimismo se les otorgó un término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera manifestación alguna, por lo que en fecha seis de julio del actual, se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en la fase administrativa.

6. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción de los procedimientos sancionadores ordinarios acumulados.

7. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó la resolución CG-R-147/16, por la que se resolvieron los Procedimientos Sancionadores Ordinarios acumulados, la que constituye ahora el acto impugnado —visible a fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y nueve—, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

Esta controversia tiene origen en dos denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, en las que medularmente refirió que durante el mes de agosto del presente año, tuvo conocimiento de la colocación de tres espectaculares ubicados en los siguientes puntos de la ciudad: Avenida Siglo XXI número 5252 del fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes, Avenida Aguascalientes poniente sin número en el desarrollo especial centro comercial Las Américas y en Avenida Aguascalientes oriente esquina Paseo de Ojocaliente, frente al parque El Cedazo, en los que se aprecia la siguiente frase:

“Estos son los diputados que NO votaron a favor de eliminar el fuero en Aguascalientes conózcalos”.

Al respecto señala el partido recurrente que tal propaganda hace señalamientos ofensivos en contra de los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del propio instituto político, además de utilizar los nombres de los



legisladores y el logotipo del partido, que se vuelve calumniosa porque imputan hechos falsos que tienen impacto en el proceso electoral actual y que aún no ha concluido.

La parte denunciante aportó como elemento probatorio básicamente un informe a cargo de Municipio de Aguascalientes en torno a nombre de la persona física o moral propietaria de los espectaculares y/o de quién contrató la propaganda, por cuánto tiempo fue contratada ésta y el costo de la misma.

La autoridad responsable en el acto que se combate, resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada, medularmente bajo los siguientes argumentos:

a) Que la propaganda denunciada, no transgrede la norma contenida en la primera parte del párrafo cuarto del artículo 162 del Código Electoral local, porque:

- El numeral 269 de dicho cuerpo normativo, señala que se considera como calumnia “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”. Al respecto considera la responsable que en el caso particular, la imputación que se hace en la propaganda denunciada que reza: “Estos son los diputados que NO votaron a favor de eliminar el fuero en Aguascalientes, conózcalos”, recae sobre los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que conforman la sexagésima segunda legislatura del congreso del Estado, los cuales no votaron a favor de la iniciativa del reforma del artículo 75 de la Constitución Política local.

Lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral quedó acreditado en el numeral 4, apartado II del considerando segundo de su resolución; por lo que concluye que no se está imputado un hecho falso a persona alguna en la propaganda denunciada.

- Que por otra parte, la frase “TRAIDORES DEL PUEBLO”, contenida en la referida propaganda, se considera una

opinión de las personas que dotaron de contenido dicha propaganda, que esa expresión no imputa un hecho falso o un delito a los diputados del grupo parlamentario del partido denunciante, por lo cual, aduce, no puede configurarse una calumnia.

Lo anterior al postular que el debate político dentro del sistema mexicano tiene las limitantes establecidas en el artículo 6° de la Constitución Federal, la cual limita el derecho humano a la libertad de expresión con el derecho de tercero, la vida privada, la realización de un hecho punible, el ataque a la moral y al orden público; que dichas limitantes aplicadas al debate político suele suavizarse o ser más flexibles, ya que mediante la expresión de las personas acerca de la vida pública del Estado, se fortalece el sistema democrático, se construyen a través de la crítica social mejores instituciones. Para apoyar su postura, invoca la tesis de jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO”*.

Inconforme con la resolución del Consejo General de Instituto Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional presentó apelación en contra de la misma, y de la lectura de su escrito recursal que se estudia como un todo, se advierte que el partido actor pretende que se revoque la resolución referida, en atención a que hubo una incorrecta motivación en la misma e incorrecta valoración de los hechos denunciados.

En concepto del Partido Acción Nacional, la publicidad política denunciada es calumniosa y que la responsable violentó en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, al declarar improcedente la queja, al interpretar de manera incorrecta la normativa aplicable, ya que no es aceptable jurídicamente que la frase “Traidores del Pueblo” se considere



válida a la luz del derecho electoral, dado que es una agresión verbal y de ninguna manera puede considerarse como una fortaleza del sistema democrático, dado que desde su perspectiva, dicha frase es calumniosa que solamente tiene el efecto de agredir y molestar el honor de las personas.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, ambas partes coinciden que la existencia de la publicidad denunciada fue constatada en dos anuncios espectaculares, y que se definió al responsable de su colocación, por lo que tales hechos no son objeto de debate, y por ende, no serán analizados por esta autoridad.

El objeto de debate se constriñe pues, a resolver si como lo sugiere el recurrente, la publicidad denunciada configura expresiones calumniosas en perjuicio del Partido Acción Nacional y de los legisladores de dicho partido que integran la sexagésima segunda legislatura.

O bien como lo sostuvo la responsable, las frases contenidas en la mencionada propaganda no son calumniosas, porque no atribuyen hechos falsos o delitos a tales personas, y la expresión “traidores del pueblo”, abona al fortalecimiento del debate político y sistema democrático.

En tal contexto, es preciso visualizar y analizar la publicidad contenida en los espectaculares, la cual en imagen

digitalizada

se

inserta



Avenida Siglo XXI número 5252, del Fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes.



Avenida Aguascalientes Poniente número 139, del Desarrollo Especial Centro Comercial las Américas (punto de referencia Cines Cinopolis)

Como se aprecia en las imágenes, los anuncios espectaculares aluden a diputados cuyas fotografías fueron insertas (siete del Partido Acción Nacional y 2 del Partido Nueva Alianza), que no votaron a favor de eliminar el fuero en Aguascalientes, y en la parte inferior derecha en un recuadro la frase "TRAIDORES DEL PUEBLO".

De un análisis del contexto integral en que se insertan los espectaculares originalmente denunciados, materia del presentes



recurso, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, en los que determinó que los mensajes que aunque constituyan una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción, de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Asimismo, dicha Sala ha sostenido que arriba a tal conclusión partiendo de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º, primer párrafo, y 41, en relación al artículo 1º de la Constitución Federal, los límites y restricciones a la libertad de expresión son: ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, se perturbe el orden público y, particularmente, que la propaganda política que se considere calumniosa.

En este caso, el artículo 269 del Código Electoral de Aguascalientes, dispone que: **"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"**.

En la especie, esta Sala concluye que los mensajes contenidos en los espectaculares denunciados, si bien constituyen una crítica que puede considerarse como lo ha calificado la Sala Superior mencionada, como severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe

dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Ahora bien, aunque en un primer enfoque la expresión de "TRAIDORES DEL PUEBLO" ligada a la frase anterior "Estos son los diputados que NO votaron a favor de eliminar el fuero en Aguascalientes, conózcalos", seguida de siete fotografías de diputados del congreso local de extracción panista, y del emblema del Partido Acción Nacional, podría considerarse, en sí misma calumniosa, al presuponer que se cometió traición al pueblo por parte de los legisladores; valoradas y analizadas, en el contexto integral en que se insertan, esta autoridad estima que no constituye expresión **calumniosa**, tomando en cuenta también los elementos discursivos que ha planteado la Sala Superior mencionada, para valorar este tipo de conductas, entre ellos los que se describen continuación: a) el tipo de mensaje (político-electoral); b) los destinatarios, destacadamente un servidor público; c) el debate planteado, por las temáticas de interés general que se abordan, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, y d) el tiempo en que se difundió (proceso electoral).

En relación con la expresión "traidores", este órgano jurisdiccional estima que, si bien es una expresión que puede tener una significación o connotación infamante o penal, también tiene un uso común en determinado contexto, también es cierto que en los promocionales, se dice en el entorno integral de una fuerte crítica política o electoral a los diputados que no votaron a favor de eliminar el fuero en Aguascalientes, razón por la cual se estima no tiene significado o efecto de calumnia, sino como de crítica frontal de quien la emite, en contra de los legisladores por no haberse pronunciado a favor de la eliminación del fuero.



Así, pues, un análisis integral del contexto del promocional muestra que el mensaje es propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político.

Se arriba a tal conclusión siguiendo el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior, la cual ha indicado en diversas resoluciones que es preciso maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, particularmente cuando las promociones objeto de escrutinio involucran una crítica, así sea fuerte, molesta o chocante, a los servidores públicos en el desempeño de sus actividades, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, puesto que los mensajes contenidos en los espectaculares denunciados hacen patente un propósito de crítica política en torno al desempeño de los legisladores locales del Partido Acción Nacional, circunstancia que, a pesar de constituir una crítica, a criterio de este órgano, se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un Estado constitucional y democrático de Derecho, pues forma parte de un tema de interés general que constituye un aspecto debatible.

De igual forma, cobra aplicación el criterio según el cual **las expresiones e informaciones** atinentes a los funcionarios, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, **gozan de un mayor grado de protección**, de conformidad con la tesis 1a. CLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

Por tanto, este órgano colegiado coincide con la determinación de la responsable —al margen de la motivación dada en su resolución, cuyo análisis se hace innecesario, debido a la

identidad de la conclusión general— en el sentido de que es inexistente la configuración de imputaciones calumniosas al Partido Acción Nacional y los diputados de dicho partido que forman parte de la legislatura local en funciones.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, **se confirma** la resolución número **CG-R-147/16, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde se resolvieron los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves IEE/PSO/019/2016 e IEE/PSO/020/2016 integrados con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución número **CG-R-147/16, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde se resolvieron los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves IEE/PSO/019/2016 e IEE/PSO/020/2016 integrados con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los



nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Secretaria General de Acuerdo en materia Electoral, Rosalba Torres Soto, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis. Conste.